



GD-F-008 V.11

Página 1 de 8

RESOLUCIÓN No. SSPD - 20184010136345 DEL 24/12/2018

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición”

LA DIRECTORA TÉCNICA DE GESTIÓN DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO

En ejercicio de las atribuciones conferidas en el párrafo del artículo 4° de la Ley 1176 de 2007, en el artículo 2.3.5.1.2.1.5. del Decreto 1077 de 2015, en la Resolución No. SSPD 20171300104825 de 2017, la Ley 1437 de 2011 y,

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

Que la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (SSPD) de conformidad con lo previsto en el párrafo del artículo 4° de la Ley 1176 de 2007, mediante la cual *“se desarrollan los artículos 356 y 357 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones”*, es la entidad competente para adelantar el proceso de certificación relacionado con la administración de los recursos del Sistema General de Participaciones para Agua Potable y Saneamiento Básico (SGP-APSB) o de retirarla según sea el caso, a los distritos y municipios del país.

Que el artículo 2.3.5.1.2.1.5. del Decreto 1077 de 2015, estableció que *“La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios adelantará el proceso de certificación de acuerdo con lo establecido en el párrafo del artículo 4° de la Ley 1176 de 2007”*.

Que el Superintendente de Servicios Públicos mediante Resolución No. SSPD 20171300104825 de 29 de junio del 2017, delegó en la Directora Técnica de Gestión de Acueducto y Alcantarillado, entre otras funciones, la de expedir los actos administrativos a través de los cuales se certifique o descertifique a los municipios y distritos, en lo relacionado con la administración de los recursos del Sistema General de Participaciones para Agua Potable y Saneamiento Básico, aclarar dichos actos y resolver los recursos que contra ellos se presenten.

Que el municipio de HATO en el departamento de SANTANDER, es de categoría 6 y al haber sido prestador directo de los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo a 31 de diciembre de 2017, para obtener la certificación relacionada con la administración de los recursos del SGP-APSB, debía acreditar el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 2.3.5.1.2.1.6. del Decreto 1077¹ de 2015.

¹De acuerdo a lo establecido en el párrafo 1° del artículo 2.3.5.1.2.1.7 del Decreto 1077 de 2015 *“El municipio o distrito prestador directo que se encuentre descertificado por uno o varios de los aspectos del presente artículo, podrá obtener la certificación en la siguiente vigencia, acreditando, adicionalmente a los requisitos establecidos en el artículo 2.3.5.1.2.1.6 del presente capítulo, el cumplimiento del aspecto o aspectos incumplidos, de acuerdo con los requisitos exigidos en la vigencia a certificar. Lo anterior, sin perjuicio de la verificación que se realizará cada dos años de la totalidad de los requisitos para prestadores directos.”*. Así las cosas, al ostentar la calidad de prestador directo a 31 de diciembre de 2017, el municipio debía cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 2.3.5.1.2.1.7 del Decreto en mención, no obstante, teniendo en cuenta que en la vigencia anterior el municipio quedó certificado, no hubo lugar a analizar los requisitos del artículo 2.3.5.1.2.1.7. dentro del proceso adelantado para la vigencia 2017.



Que mediante Resolución No. SSPD 20184010123175 del 28 de septiembre de 2018, la SSPD decidió DESCERTIFICAR al municipio de HATO en el departamento de SANTANDER, por no haber cumplido con el siguiente requisito previsto en el artículo 2.3.5.1.2.1.6 del Decreto 1077 de 2015, a saber:

- "Reporte en el SUJ el Acuerdo de aprobación de los porcentajes de subsidio y aporte solidario de acueducto, alcantarillado y aseo para la vigencia respectiva, expedido de conformidad con los porcentajes señalados en la Ley 1450 de 2011 o la norma que lo modifique, complementa o sustituya."

Que la Resolución No. SSPD 20184010123175 del 28 de septiembre del 2018, fue notificada personalmente el 11 de octubre de 2018.

Que mediante escrito radicado bajo el número 20185291231112 del 25 de octubre de 2018, el ente territorial interpuso oportunamente recurso de reposición en contra de la resolución de descertificación.

2. ARGUMENTOS DEL MUNICIPIO Y PRUEBAS APORTADAS CON EL RECURSO DE REPOSICIÓN.

Como argumentos del recurso, se alegaron los siguientes por parte del ente territorial.

"(...) Para el efecto me permitiré establecer de una manera detallada que los requisitos solicitados por la superintendencia de servicios públicos domiciliarios se cumplen adecuadamente, en el sentido que no se establecieron todos los elementos interpretativos para establecer que se hubiese acaecido un incumplimiento a lo establecido en el artículo 125 de la Ley 1450 de 2013.

Tenemos que la superintendencia de servicios públicos Domiciliarios manifiesta en la resolución de la referencia que el Municipio no cumple con lo establecido en el artículo 125 de la ley 1450 de 2011, en el porcentaje de contribución fijado para el servicio de aseo. De acuerdo a lo reportado en el Acuerdo N° 37 del 30 de noviembre de 2013. (...)

Posteriormente cita de manera textual artículo 125 de la ley 1450 de 2011 para señalar:

"(...) De acuerdo a lo anterior el Municipio del Hato Santander expidió el acuerdo 37 del 30 de noviembre de 2013 "Por medio del cual se establece los porcentajes de subsidios que otorgaran a los estratos 1,2 y 3 del Municipio del Hato Santander y el aporte solidario para los estratos 5 y 6 comercial e industrial por la prestación de los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo" el cual es su artículo 2 establece los factores de contribuciones a las tarifas de los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo como sobre precio a las tarifas (...)

ARTICULO SEGUNDO: La Unidad de Servicios Públicos de Acueducto, Alcantarillado y Aseo del municipio de Hato Santander o las entidades que hagan sus veces aplicará los siguientes factores de Contribuciones a las tarifas de los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo, como sobreprecios a las tarifas de conformidad con lo establecido en la Ley 142 de 1994, la Ley 812 de 2003, Decreto 057 de enero 12 de 2006 y la ley 1450 de 2011.

ESTRATO	ACUEDUCTO		ALCANTARILLADO		ASEO
	CARGO FIJO	CONSUMO BÁSICO	CARGO FIJO	CONSUMO BÁSICO	
ESTRATO 5	50%	60%	50%	50%	50%
ESTRATO 6	60%	60%	60%	60%	60%
COMERCIAL	60%	60%	50%	50%	
INDUSTRIAL	30%	30%	30%	30%	
PEQUEÑO PRODUCTOR					50%
GRAN PRODUCTOR					30%

Imagen tomada del acuerdo 037 de 2013

Como se observa en el acto administrativo 037 de 2013 el Municipio claramente aplicó lo establecido en la ley 1450 de 2011 en su artículo 125 (...) Suscriptores Comerciales: cincuenta por ciento (50%); Suscriptores Industriales: treinta por ciento (30%).

Pero además manifiesta la Superintendencia de servicios públicos Domiciliarios que el Municipio al haber contemplado las clases de pequeño y gran productor para el servicio de aseo, no cumple el porcentaje mínimo exigido en la norma, es importante resaltar que lo manifestado en la resolución de la referencia en el ítem resultado como no cumple, no se encuentra consagrado taxativamente en la ley 1450 de 2011, ya que la misma en ningún aparte se refiere al porcentaje a otorgar a los grandes productores en el uso comercial, así mismo revisado el acuerdo 041 de diciembre 23 de 2012 " por el cual se deroga el acuerdo no. 019 de septiembre 30 de 2002 y se adopta el nuevo estatuto tributario del municipio de Hato Santander y se dictan otras disposiciones, vigente a la fecha se puede observar u constatar que la unidad de servicios públicos del Municipio de Hato Santander, no tiene ni pequeño ni gran productor en el servicio de aseo, ya que por el número de usuarios del servicio de aseo que cuenta el Municipio (220), no producen la cantidad de residuos considerables para contemplarlos como pequeño o gran productor, motivo por el cual los factores de los porcentajes estipulados en el acuerdo 037 de 2013, no se están aplicando, por lo que no se estaría presentando incumplimiento por parte del Municipio , lo que explica con mayor precisión que el Municipio no está incumpliendo la ley.

Cabe igualmente advertir que la ley 1450 en su artículo 125, Parágrafo 1. Los factores de subsidios y contribuciones aprobados por los respectivos Consejos Municipales tendrán una vigencia igual a cinco (5) años, no obstante, estos factores podrán ser modificados antes del término citado, cuando varíen las condiciones para garantizar el equilibrio entre subsidios y contribuciones. (subrayado por nosotros)

Atendiendo lo establecido en la norma arriba mencionada, es claro está en afirmar que la vigencia de los acuerdos municipales respecto de los factores de subsidios y contribuciones tendrán una vigencia de 5 años, esto significaría que el acuerdo 037 del 30 de noviembre de 2013 tendría una vigencia hasta 29 de noviembre de 2018, lo que quiere decir que el mismo estaba vigente respecto de la vigencia 2017, y de acuerdo al análisis esbozado por el suscrito en párrafos anteriores se cumplieron los requisitos de ley para que el Municipio de Hato Santander se encuentre certificado para esta vigencia, sin embargo y en aras de adoptar acciones de mejora y continuando con nuestro cumplimiento y apegados de las herramientas que nos da la ley, el Concejo Municipal aprueba el acuerdo 001 del 27 de enero de 2018, por medio del cual se modifica el artículo 2 del acuerdo Municipal N°37 del 30 de noviembre de 2013, que si bien es cierto como ustedes lo manifiestan en la resolución de la referencia, empieza a regir a partir de la fecha, busca aclarar el mal entendido respecto al porcentaje a otorgar a los grandes productores en el uso comercial, y de este modo evitar que las situaciones que llevaron a la entidad a tomar la decisión de descertificar al Municipio del Hato no se repitan.

En virtud a lo expuesto solicito respetuosamente reponer la decisión tomada en la resolución No. SSPD-20184010123175 del 28/09/2018, en consecuencia, se acoja lo aquí manifestado. (...)

2.2. De las pruebas relacionadas en el recurso.

Con el recurso de reposición radicado con el No. SSPD 20185291231112 del 25 de octubre de 2018, el ente territorial allegó las siguientes pruebas:

- Autorización del alcalde para la radicación del recurso de reposición. (1 folio)
- Autenticación de firma notariada del alcalde del Municipio de Hato. (1 folio)

Los anteriores documentos se incorporan con su valor legal al expediente No 2018401351600936E.

3. ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO

Para determinar si le asiste razón a la parte recurrente, esta SSPD procederá a realizar el siguiente análisis:

3.1 Argumentos expuestos sobre el cumplimiento del requisito relacionado con "Reporte en el SUI el Acuerdo de aprobación de los porcentajes de subsidio y aporte solidario de acueducto, alcantarillado y aseo para la vigencia respectiva, expedido de conformidad con los porcentajes señalados e la Ley 1450 de 2011 o la norma que lo modifique, complementa o sustituya."

Sea lo primero advertir, que este requisito se consideró incumplido, toda vez que, el ente territorial reportó el Acuerdo Municipal No. 37 del 30 de noviembre de 2013, por el cual se establecieron los porcentajes de subsidios y aportes solidarios, sin embargo, el porcentaje de contribución fijado para el servicio de aseo, no cumplía con lo establecido en la norma, toda vez que, al haber contemplado las clases de pequeño y gran productor para el servicio de aseo, las cuales si bien no se encuentran establecidas en el artículo 125 de la ley 1450 de 2011, como estrato o uso que deba ser objeto de subsidio o contribución, pueden estar conformadas por los usos comercial e industrial, por ende, al haberse fijado para el servicio de aseo un porcentaje de aporte solidario de 30% para gran productor en el uso comercial, se colige que para dicho uso no cumplía el porcentaje mínimo exigido en la norma.

Así mismo, reportó el Acuerdo No. 001 del 27 de enero de 2018, por medio del cual se modifica el artículo 2 del Acuerdo Municipal No. 37 del 30 de noviembre de 2013, sin embargo, dicho acuerdo empezó a regir a partir de la fecha de su aprobación, esto es, el 27 de enero de 2018, luego no estuvo vigente para el año 2017.

Ante este incumplimiento el recurrente argumenta, que los requisitos evaluados por esta superintendencia si fueron cumplidos, no obstante, no se establecieron todos los elementos necesarios para determinar el incumplimiento atribuido al ente territorial, pues según afirma, con el fin de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 125 de la Ley 1450 de 2011 expidió el Acuerdo Municipal No. 037 de 2013, el cual en su artículo segundo establece los factores de aporte solidario para los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo, fijando el 50% para usuarios comerciales y 30% para predios de uso industrial, dando aplicación a la Ley 1450 de 2011, afirmación que soporta en la siguiente imagen:

ARTICULO SEGUNDO: La Unidad de Servicios Públicos de Acueducto, Alcantarillado y Aseo del municipio de Hato Santander o las entidades que hagan sus veces aplicará los siguientes factores de Contribuciones o las tarifas de los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo, como sobrepagos a las tarifas de conformidad con lo establecido en la Ley 142 de 1994, la Ley 812 de 2003, Decreto 057 de enero 12 de 2006 y la ley 1450 de 2011.

ESTRATO	ACUEDUCTO		ALCANTARILLADO		ASEO
	CARGO FIJO	CONSUMO BÁSICO	CARGO FIJO	CONSUMO BÁSICO	
ESTRATO 5	50%	50%	50%	50%	50%
ESTRATO 6	60%	60%	60%	60%	60%
COMERCIAL	50%	50%	50%	50%	50%
INDUSTRIAL	30%	30%	30%	30%	30%
PEQUEÑO PRODUCTOR					50%
GRAN PRODUCTOR					30%

Imagen tomada del acuerdo 037 de 2013

Ante lo aquí manifestado por el recurrente, es necesario señalar que previo a proferir la Resolución No. SSPD 20184010123175 de 28 de septiembre del 2018, esta superintendencia realizó la evaluación de la información reportada por el municipio en el INSPECTOR del SUI con el fin de establecer el cumplimiento de los requisitos que señala el artículo 2.3.5.1.2.1.6. del Decreto 1077 de 2015, sin embargo, del correspondiente análisis este Despacho logró establecer que el municipio de HATO – SANTANDER no cumplió con el reporte en el SUI del Acto Administrativo mediante el cual se aprobaron los porcentajes de subsidio y aporte solidario de acueducto, alcantarillado y aseo para la vigencia 2017, expedido de conformidad con los porcentajes señalados en la Ley 1450 de 2011, toda vez que, si bien el municipio reportó los Acuerdos Municipales No. 37 del 30 de noviembre de 2013 y 001 del 27 de enero de 2018, dichos actos administrativos no acreditaron el cumplimiento del requisito, para la vigencia objeto de análisis.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el Acuerdo Municipal No. 37 del 30 de noviembre de 2013, fijó un porcentaje de contribución para el servicio de aseo, que no cumple con señalado por el artículo 125 de la Ley 1450 de 2011, puesto que el mismo contempla las clases de pequeño y gran productor para dicho servicio, las cuales, si bien no se encuentran establecidas en la enunciada Ley como estrato o uso que deba ser objeto de subsidio o contribución, pueden estar conformadas por los usos comercial e industrial, por ende, al fijar un porcentaje de aporte

solidario de 30% para gran productor en el uso comercial, no cumple el porcentaje mínimo exigido en la norma.

En lo que respecta al Acuerdo Municipal No. 001 del 27 de enero de 2018, que modificó el artículo 2 del Acuerdo No. 37 del 30 de noviembre de 2013, se corroboró que el mismo, no fue aplicado para la vigencia 2017 la cual es objeto de evaluación dentro del presente proceso, toda vez que, el referido acto administrativo empezó a regir a partir de la fecha de su aprobación, esto es, el 27 de enero de 2018, por tanto, tuvo aplicación en el año 2018, y no en la vigencia 2017.

Lo anterior evidencia, que de conformidad con el análisis realizado por este despacho si se encontraron los elementos necesarios para establecer el incumplimiento atribuido al ente territorial por no reportar el respectivo Acuerdo Municipal que establece los porcentajes de subsidios y contribuciones para la vigencia 2017, bajo las exigencias que contempla el Decreto 1077 de 2015, de conformidad con lo establecido en la Ley 1450 de 2011.

Así las cosas, contrario a las manifestaciones del recurrente, al momento de proferir el acto administrativo objeto de recurso, este Despacho realizó una estricta evaluación de los requisitos dispuestos en el artículo 2.3.5.1.2.1.6 del Decreto 1077 de 2015, sin embargo, quedó evidenciado que el municipio no acreditó el cumplimiento del requisito aquí analizado, lo que dio como resultado la descertificación del municipio.

Ahora bien, el recurrente manifiesta su desacuerdo con lo indicado por este despacho en el acto administrativo recurrido, frente al Acuerdo No. 037 de 2013, pues afirma que, si bien en la resolución recurrida se señaló que el requisito se tuvo como no cumplido por haber contemplado las clases pequeño y gran productor, las mismas no se encuentran taxativamente establecidas en la Ley 1450 de 2011.

Frente a estas manifestaciones, es preciso indicar que, a través de la estratificación, se clasifica a la población según sus condiciones socio-económicas, a efectos de permitir que la redistribución del ingreso y el principio de solidaridad que deben imperar en el régimen de tarifas para los servicios públicos domiciliarios se cumplan efectivamente (artículo 367 de la constitución). La Ley 142 de 1994 en este caso, hace uso de este mecanismo para determinar qué sectores de la población deben además de pagar los costos propios de los servicios públicos de los cuales son usuarios, asumir un pago extra, a fin de colaborar con ese otro sector de la población que no tiene los recursos suficientes para cubrir los costos reales de estos servicios.

En este orden de ideas, el artículo 125² de la Ley 1450 del 16 de junio 2011, determinó unos porcentajes máximos de subsidios y mínimos de contribuciones que los municipios deben observar a la hora de expedir el respectivo acto administrativo, además de indicar a quienes van dirigidos, en este sentido, señala el porcentaje máximo de subsidios para los estratos 1, 2 y 3 y el porcentaje mínimo de aporte solidario para los estratos 5, 6 y los usos comercial e industrial, factores que se deben establecer para los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo, veamos:

"Para efectos de lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 99 de la Ley 142 de 1994, para los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo, los subsidios en ningún caso serán superiores al setenta por ciento (70%) del costo del suministro para el estrato 1, cuarenta por ciento (40%) para el estrato 2 y quince por ciento (15%) para el estrato 3.

Los factores de aporte solidario para los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo a que hace referencia el artículo 2o de la Ley 632 de 2000 serán como mínimo los siguientes: Suscriptores Residenciales de estrato 5: cincuenta por ciento (50%); Suscriptores Residenciales de estrato 6: sesenta por ciento (60%); Suscriptores Comerciales: cincuenta por ciento (50%); Suscriptores Industriales: treinta por ciento (30%).

De lo anterior se colige que la clasificación de pequeños y grandes productores, no se encuentra establecida por la enunciada Ley, como un estrato que deba ser objeto de subsidio o contribución, por ende, es claro que la contribución o aporte solidario que se aplica a las tarifas debe corresponder al uso que la Ley regula, y al cual pertenece el suscriptor no residencial, es

² El artículo 125 de la Ley 1450 de 2011 conservó su vigencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 267 de la ley 1753 de 2015 por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 "Todos por un nuevo país"

decir, al uso comercial o industrial, esto, bajo el entendido que en el grupo de pequeños y grandes productores pueden existir usuarios comerciales e industriales, es decir, pueden estar conformadas por los usos comercial e industrial, por lo tanto, al haber contemplado dichas clases en el Acuerdo No. 037 de 2013, debió darse estricta observancia a los porcentajes mínimos establecidos en la Ley frente a los usos o estratos que son objeto de contribución, no obstante, al haber fijado un porcentaje de aporte de 30% para gran productor en el uso comercial, no se cumple con el mínimo (50%) establecido por la norma.

Posteriormente aduce el ente territorial, que verificado el Acuerdo No. 041 de diciembre 23 de 2012 "Por el cual se deroga el acuerdo no. 019 de septiembre 30 de 2002 y se adopta el nuevo estatuto tributario del municipio de Hato Santander y se dictan otras disposiciones", el cual, valga señalar, no es aportado a la presente actuación, el municipio no cuenta con pequeño ni gran productor para el servicio de aseo, puesto que, para el servicio de aseo tiene 220 usuarios que no pueden generar la cantidad de residuos que los puedan enmarcar como pequeño o gran productor, por lo tanto, los porcentajes estipulados en el Acuerdo 037 de 2013, no se están aplicando, por lo que el municipio no está incumpliendo lo establecido en la Ley.

Frente a estos señalamientos, debe indicarse que, si bien el municipio afirma que no cuenta con las clases pequeño y gran productor para el servicio de aseo, lo cierto es que, de la verificación efectuada por este despacho se pudo establecer que el Acuerdo No. 037 de 2013, contempló en su artículo segundo las clases pequeño y gran productor, otorgando un porcentaje de aporte de 30% para gran productor en el servicio de aseo, sin embargo, no puede perderse de vista que como se indicó con antelación, la clase gran productor puede estar conformada por el uso comercial, para el cual la norma señala de manera expresa que debe fijarse un porcentaje mínimo del 50%, pese a ello, en el Acuerdo estudiado establece un porcentaje de 30% para gran productor, incumpliendo así, el mínimo establecido en el artículo 125 de la Ley 1450 de 2011.

Menciona además el municipio, que de conformidad con la vigencia de cinco (5) años establecida en el parágrafo 1 del artículo 125 de la ley 1450 de 2011, el Acuerdo Municipal expedido en noviembre de 2013, se encontraría vigente hasta 29 de noviembre de 2018, por tanto estaba vigente para el año 2017, y según afirma el recurrente, el mismo cumple los requisitos de Ley para que el municipio de Hato - Santander se encuentre certificado para esta vigencia y agrega que en aras de realizar acciones de mejora el Concejo Municipal aprobó el Acuerdo Municipal No. 001 del 27 de enero de 2018, modificando el artículo 2 del Acuerdo Municipal de noviembre de 2013, con el cual busca aclarar lo referente al porcentaje a otorgar a los grandes productores en el uso comercial.

En atención a estas afirmaciones, debe reiterar este despacho que como se desprende del análisis precedente, el Acuerdo No. 037 de 2013, no acredita el cumplimiento del requisito aquí analizado, al haber fijado un porcentaje de aporte para gran productor en el uso comercial que no cumple con el mínimo establecido por la norma.

Claro lo anterior, en lo que concierne a las manifestaciones relacionadas con la expedición de un nuevo Acuerdo Municipal con el fin de realizar acciones de mejora, es de indicar en primer lugar que para obtener la certificación del SGP - APSB, el ente territorial tiene la obligación de cumplir con las exigencias que taxativamente establece la norma, dentro del término fijado para el efecto. Para el caso concreto, el municipio de Hato - Santander debió acreditar por expreso mandato normativo, el cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo 2.3.5.1.2.1.6 del Decreto 1077 de 2015, de acuerdo a los plazos contemplados en el artículo 2.3.5.1.2.1.9 del Decreto Ibidem y la Resolución No. 0291 del 30 de abril de 2018. el presente caso.

Ahora bien, como se indicó en el acto administrativo recurrido el Acuerdo Municipal No. 001 del 27 de enero de 2018 "POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ARTICULO SEGUNDO DEL ACUERDO No. 037 DE NOVIEMBRE 30 DE 2013" "POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECEN LOS PORCENTAJES DE SUBSIDIOS QUE SE OTORGAN A LOS ESTRATOS 1,2 Y 3 DEL MUNICIPIO DE HATO DE SANTANDER Y EL APORTE SOLIDARIO PARA LOS ESTRATOS 5 Y 6, COMERCIAL E INDUSTRIAL POR LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO" según se indica en su artículo quinto, rigió a partir de la fecha de su aprobación, sanción y publicación como se observa a continuación:

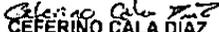
	HATO – SANTANDER VIGENCIA 2016- 2019	FECHA: Junio 19 / 2009 PÁGINA 5 DE 5	
ACUERDOS			

ARTICULO CUARTO: Los factores de subsidios y contribuciones aprobados en el presente Acuerdo tendrán una vigencia igual a cinco (5) años, en cumplimiento al parágrafo primero del artículo 125 de la ley 1450 de 2011.

ARTICULO QUINTO: El presente Acuerdo rige a partir de La fecha de su aprobación, sanción y publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Dado en Hato Santander a los veintisiete (27) días del mes de Enero de dos mil diez y Ocho (2018).

EL PRESIDENTE DEL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL


CEFERINO CALA DÍAZ

LA SECRETARIA DEL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL

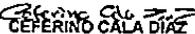

ALCIRA PORRAS VASQUEZ

LOS SUSCRITOS PRESIDENTE Y SECRETARIA DEL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE HATO – SANTANDER.

C E R T I F I C A

Que el presente Acuerdo fue leído y aprobado por el Honorable Concejo de este Municipio de Conformidad con la Ley 138 de 1994.

Se expide en Hato Santander a los veintisiete (27) días del mes de Enero del año dos mil Diez y Ocho (2018).


CEFERINO CALA DÍAZ
 Presidente Concejo Municipal
 Según consta en
 Acta No. 002 de Enero 27 de 2018


ALCIRA PORRAS VASQUEZ
 Secretaria Concejo Municipal

En efecto, la vigencia del anterior Acuerdo inició a partir del año 2018, lo que implica que su aplicación no incluye la vigencia 2017, por lo que, no puede ser tenido en cuenta para el cumplimiento del requisito aquí analizado, desvirtuando de esta manera lo argumentado por el municipio.

Así las cosas, si bien el ente territorial afirma que con el Acuerdo Municipal No. 001 del 27 de enero de 2018 reportado por el municipio para acreditar el requisito bajo análisis en la vigencia 2017, buscó aclarar lo referente a las clases pequeño y gran productor, queda evidenciado que el mismo fue expedido para el año 2018, vigencia que no es objeto de la actual evaluación, por tal razón, no fue aplicado, ni se encontraba vigente para el año 2017, razón por la cual, no puede ser tenido en cuenta para dar cumplimiento al requisito en discusión.

Del análisis precedente se evidencia que el recurrente no reportó el Acuerdo Municipal que fija los porcentajes de subsidios y contribuciones para los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo en el municipio de Hato – Santander para la vigencia 2017, expedido de conformidad con los porcentajes señalados en el artículo 125 de la Ley 1450.

Por lo expuesto, atendiendo al análisis realizado se concluye que el municipio de HATO – SANTANDER no cumple el requisito: *“Reporte en el SUI el Acuerdo de aprobación de los porcentajes de subsidio y aporte solidario de acueducto, alcantarillado y aseo para la vigencia respectiva, expedido de conformidad con los porcentajes señalados en la Ley 1450 de 2011 o la norma que lo modifique, complemente o sustituya.”*, por lo tanto, no se accede a la solicitud del recurrente y en consecuencia la decisión será confirmada.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – **CONFIRMAR** la Resolución SSPD 20184010123175 del 28 de septiembre de 2018, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

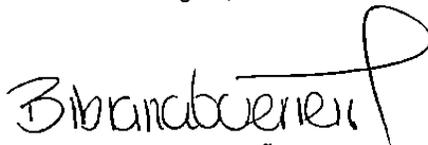
ARTÍCULO SEGUNDO. - **NOTIFICAR** personalmente de la presente Resolución al alcalde del municipio de HATO en el departamento de SANTANDER, haciéndole entrega de una copia de la misma, y advirtiéndole que contra ésta no procede recurso alguno. De no ser posible la notificación personal, se debe dar aplicación al artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO TERCERO. - **COMUNICAR**, una vez se encuentre en firme, el contenido de la presente Resolución al gobernador del departamento de SANTANDER, al Departamento Nacional de Planeación, al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y al Ministerio de Hacienda y Crédito Público y publicar en la página web de la SSPD.

ARTÍCULO CUARTO.- La presente Resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria y contra ella no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D. C.

**BIBIANA GUERRERO PEÑARETE**

Directora Técnica de Gestión de Acueducto y Alcantarillado

Proyectó: Margie Rivas – Abogada Contratista Grupo de Certificaciones e Información
Revisó: Gloria Paola Hernández – Abogada Contratista Grupo de Certificaciones e Información
Aprobó: Olga Rocío Yanquen Caro – Coordinadora del Grupo de Certificaciones e Información
Expediente: 2018401351600936E